

120

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS** deprecada por el condenado **GEINER JOSE MEJIA VALLADARES** identificado con la cédula de ciudadanía número 27.431.310.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CHAPARRAL TOLIMA** el 21 de mayo de 2020 condenó a **GEINER JOSE MEJIA VALLADARES** a la pena de **CIENTO NUEVE (109) MESES DE PRISIÓN**, al haberlo hallado responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA Y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO**, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se tiene que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el pasado 22 de septiembre de 2019, hallando actualmente bajo custodia de la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. Ingresa el expediente al despacho con documentos para estudio de permiso administrativo de hasta 72 horas elevada por el condenado.

CONSIDERACIONES

En esta fase de la ejecución de la pena, se entra a hacer un análisis sobre el permiso administrativo hasta por 72 horas solicitado en favor de **GEINER JOSE MEJIA VALLADARES**, previa verificación de la documentación aportada por el penal para tal efecto.

Sea lo primero advertir que este Despacho Judicial es el competente para decidir de fondo lo concerniente al beneficio administrativo del permiso hasta 72 horas que prevé el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, ello con base en el principio de la reserva judicial a cuyo tenor se dispone que es un funcionario del mismo orden el encargado de decidir si un condenado puede o no salir en libertad así sea por breve lapso; de otro lado el beneficio administrativo implica de por sí un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena como lo ordena el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

El máximo Tribunal Constitucional ha fijado por vía jurisprudencial el conducto regular a seguir, y precisado cual es el funcionario competente para decidir esta clase de situaciones jurídicas mediante sentencia T-972 de 2005¹, radicándose en cabeza de estos Juzgados ejecutores de la pena.

En ese entendido y tras estudiar las previsiones del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que consagra la figura del permiso administrativo de las 72 horas se establece como requisitos para su concesión:

1. *La persona condenada haya descontado la tercera parte de la pena impuesta.*
2. *Esté en la fase de mediana seguridad.*
3. *No tenga requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registre fuga o tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia.*
5. *Haya trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión.*
6. *Observado buena conducta; y como quiera que purga pena superior a diez (10) años, debe adicionalmente acreditar los presupuestos legales contenidos en el Decreto 232 de 1998²; requerimientos que deben cumplirse en su totalidad dadas las implicaciones que ello conlleva para el encartado y para el conglomerado social que lo albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas.*

Los anteriores requerimientos deben cumplirse en su totalidad, dadas las implicaciones que ello conlleva para el encartado y para el conglomerado social que lo albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas.

El director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la **CPMS BUCARAMANGA** allegó documentación relacionada para el estudio del permiso administrativo de 72 horas (fls.110-123), por lo que se procederá a adecuar los hechos objeto de la presente solicitud a los parámetros normativos reseñados:

1. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta

Se exigen este quantum atendiendo que la naturaleza del delito es de competencia de la Jurisdicción Ordinaria y no la especializada.

1.1 Pena impuesta.

En este entendido se tiene que al condenado le fue impuesta pena de **109 meses de prisión.**

¹ "De manera que por disposición legal, que ha suscitado además de pronunciamientos jurisprudenciales, la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial."

² "Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso."

129

1.2 1/3 parte de la pena.

La tercera parte de la pena corresponde a **36 MESES 09 DIAS DE PRISION.**

1.3 Redención de Pena.

Revisadas las actuaciones procesales se constató que a favor de **GEINER JOSE MEJIA VALLADARES**, se ha efectuado un reconocimiento de redención de pena de **02 MESES 29 DIAS DE PRISION** (fl.107)

1.4 Descuento Físico.

El aquí condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el pasado 22 de septiembre de 2019, lo que se traduce en un descuento físico actual de **40 MESES 15 DIAS**.

La sumatoria de los factores anteriores arroja el siguiente resultado:

Factores	Tiempo
Detención Física	40 meses 15 días
Redención de Pena	02 meses 29 días
Total	43 meses 14 días
1/3 parte de la pena	36 meses 09 días

Establecida la cifra, se advierte que el interno ya ha descontado una tercera parte de la pena, por lo que cumple con el requisito objetivo.

2. Estar en la fase de mediana seguridad.

Obra dentro del expediente el concepto del Consejo de Evaluación y Tratamiento mediante acta 410-0030-2022 del 19 de septiembre de 2022 que reza (fl.116v) *"...En consecuencia este consejo se permite realizar seguimiento y/o cambio de fase al interno por Ley en fase de tratamiento penitenciario correspondiente a **MEDIANA SEGURIDAD**".*

3. No tener requerimientos de ninguna autoridad

Se logra observar de los documentos allegados por el establecimiento (fl.117v), que los grupos de inteligencia del Estado (Fiscalía, Policía, SISIEPEC) certifican que no le figura requerimiento alguno por cuenta de otro proceso. Por lo tanto, el despacho da por satisfecho este requisito.

4. No registrar fuga, ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso, ni la ejecución de la sentencia.

Mediante el certificado visible a folio 118v se logra observar que el coordinador de investigaciones internas de la CPMS BUCARAMANGA resalta que durante el tiempo de privación de la libertad el condenado NO presenta sanciones disciplinarias vigentes por fuga, tentativa de fuga o cualquier otra falta disciplinaria.

5. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado, buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina.

Según consta al interior del expediente la conducta del interno ha sido a la fecha calificada como buena y ejemplar, así mismo se observa que durante todo el tiempo de su reclusión ha realizado actividades de redención de estudio evaluadas en su totalidad como sobresaliente.

6. Observar buena conducta

Frete a este punto, el penal allega informe a folio 114v en el que registra que el penado durante su permanencia en el centro carcelario su conducta ha sido calificada entres buena y ejemplar.

7. Presupuestos legales contenidos en el Decreto 232 de 198³

Como quiera que purga pena superior a diez (10) años debe adicionalmente acreditar que no existan vinculación de su persona con organizaciones delincuenciales, es así que el penal pone de presente que de acuerdo a las informaciones dadas por los organismos de seguridad del estado (DAS, DIJIN Y CISAD), no se encuentra que exista requerimiento judicial alguno que lo vincule a organizaciones delincuenciales (fl.113v).

Todo lo anterior conduce al otorgamiento del beneficio administrativo incoado como un reconocimiento al trabajo de resocialización y de readaptación al medio social y que conforme a la visita domiciliaria realizada por el penal disfrutará en la **CASA 31 SECTOR 3, BARRIO CAFÉ MADRID - LA PLAYITA BUCARAMANGA.**

En ese sentido nada impide conceder el beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas a favor del enjuiciado, razón por la cual se ordenará a la Dirección del Penal para que previas las gestiones internas se fije el día y las horas durante las cuales el interno entrará a gozar del permiso, advirtiéndose que en principio será cada **DOS MESES.**

Así las cosas, se le advertirá al **CPMS BUCARAMANGA** que mientras se esté cumpliendo a cabalidad con lo ordenado en este auto, no será necesario nuevo pedimento o solicitud en el mismo sentido, eso sí, cualquier anomalía o fuga deberá ser informada inmediatamente para lo pertinente.

El favorecido deberá suscribir diligencia en la que se comprometa a asumir los términos del permiso de regresar antes del vencimiento del mismo e igualmente que en caso de evadirse ello conduciría no solo a la revocatoria del beneficio, sino a la expedición de las órdenes de captura y la compulsa de copias para la investigación penal por el delito de **FUGA DE PRESOS.**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

³ "Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso. "

30

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER el permiso administrativo de 72 horas invocado por **GEINER JOSE MEJIA VALLADARES** identificado con la cédula de ciudadanía número 27.431.310, al encontrarse reunidos los requisitos para tal efecto.

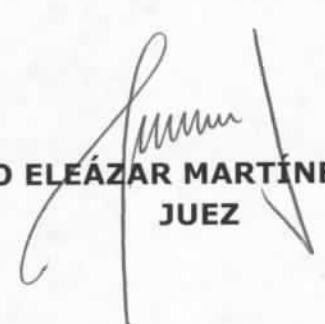
SEGUNDO. - ORDENAR a la Dirección de la **CPMS BUCARAMANGA**, para que previas las gestiones internas se fijen los días y las horas durante las cuales **GEINER JOSE MEJIA VALLADARES** entrará a gozar del permiso, advirtiéndose que en principio será cada **DOS MESES**.

TERCERO. - ADVERTIRLE a la Dirección de la **CPMS BUCARAMANGA**, que mientras se esté cumpliendo a cabalidad con lo ordenado en este auto, no será necesario nuevo pedimento o solicitud en el mismo sentido, eso sí, cualquier anomalía o fuga deberá ser informada inmediatamente para lo pertinente.

CUARTO. - ORDENAR que **GEINER JOSE MEJIA VALLADARES** suscriba diligencia en la que se comprometa a asumir los términos del permiso, de regresar antes del vencimiento del mismo, e igualmente que en caso de evadirse ello conduciría no sólo a la revocatoria del beneficio y posteriores sustitutos penales, sino a la expedición de las órdenes de captura, y la compulsas de copias para la investigación penal por el delito de FUGA DE PRESOS. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones deberá prestar caución juratoria. Cumplido lo anterior, el establecimiento penitenciario procederá de conformidad.

QUINTO. -CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

